BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 10 de Julio de 1834.=Stas. Amalia y Rufina mártires.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior me tiene comunicada la Real orden siguiente:

„Por el artículo 21 de la Instruccion aprobada por *S. M.* la *Reina* Gorbernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debian fijar particularmente la atencion de los Gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia ó industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes: 1.ª La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que están en desuso, sea por el motivo que fuese, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.—2.ª A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho, ni gasto alguno por este Ministerio de lo Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia.—3.ª *Se* expresará en el expediente qué

clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.—4ª Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las Provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presentes que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.—5ª No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1834.—*José María Moscoso de Altamira.*"

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Segovia 1º de Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Mayo último me ha pasado la orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de este mes la Real orden siguiente: —Enterada la *Reina* Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente de la misma instruyó con motivo que la queja producida por Francisco

Alcaraz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la Provincia de Cartagená, á causa de habérseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no están sujetos al pago del Subsidio del Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados agenos, ó de los frutos de estos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. pára su cumplimiento, avisando el recibo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Junio de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias....

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino me está comunicada la Real circular siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, al expedir el Real decreto de 17 de Febrero último para fomento y mejora de la cria caballar, convencida de lo útil y necesario que és el acotamiento de tierras de pasto para esta clase de ganado, se ha servido mandar que se consideren acotadas las que tengan este uso en el dia y continúen percibiéndose los arbitrios concedidos para pago de las dehesas hasta que cumplen los contratos de arrendamiento, expresando los Subdelegados cuándo cúmplan aquellos; y és la voluntad de S. M. que los criadores puedan celebrarlos en lo sucesivo bajo de la propia garántía, con la circunstancia de haber de considerarse cerradas á otros ganados las tierras destinadas á este objeto, que no lo estuvieren en realidad: todo ello interin la ley de acotamientos fija los derechos de la propiedad rústica de un mo-

do uniforme y no expuesto á vejaciones.—De orden de S. M. lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios gurde á VS. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1834.—Búrgos.“

Lo que se hace saber á las Justicias, Ayuntamientos y demas habitantes de esta Provincia á quienes corresponda para que cuiden de su debido cumplimiento.

Segoaia 1º de Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.---La Direccion general de Rentas con fecha 27 del actual me comunica la orden que sigue:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:—Al Subdelegado general de Penas de Cámara digo con esta fecha lo que sigue:—A fin de que tengan efecto las disposiciones públicas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales, que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y de que se observe un sistema de centrelizacion en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. la *Reina* Gobernadora resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la Administracion y recaudacion de las penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores con sus dependencias, las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á la Subdelegacion general y subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo, que quedan suprimidas, excepto por ahroa una seccion de la Contaduría de la Subdelegacion general compuesta del menor número posible de empleados, la que dependerá de la Direccion general de Rentas y Contaduaía general de Valores, las cuales se encargarán de extender y presentar una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administracion.—De orden de *S. M.* lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834.--Imáz.----Sres. Di-

rectores generales de Rentas. La cual traslada á V. S. para su cumplimiento, y á efecto de que lo tenga, considera esta Direccion general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se expresarán al Sr. Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de Montes y Plantíos que regularmente son estas mismas Autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa Provincia; advirtiéndoles 1.º: Que por ahora no se hace novedad en la recaudacion y distribucion de estos productos en los gastos de Justicia, y demas que hasta el dia se han satisfecho por las extinguidas Subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de ordenes de V. S. como Gefe de Rentas en esa Provincia, depeneiente de esta Direccion general. 2.º Que desde luego ingresen los producios de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos, en las Tesorerías y Depositarías de Rentas respectivas, ejecutándose lo propio de los productos líquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas Juzgados que comprende el distrito de esa Provincia, bajo las reglas establecidas para las demas rentas de la Real Hacienda: 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el dia los estados mensuales de los valores, gastos y existencias procedentes de los citados ramos: todo ínterin se forma y aprueba la instruccion especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta renta, en que se ocupa la Direccion general. Y del recibo de esta orden espera se servirá V. S. darla aviso.“

Todo lo cual pongo en noticia de VV. para su gobierno y efectos consiguientes á su debido cumplimiento, y principalmente de las Autoridades que anteriormente se citan.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Junio de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias....

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.---Por el Ministerio de lo Interior se me ha dirijido la Real orden que sigue:

,,D. José García Sanz, vecino de Madrid, ha acudido á

S. M. la *Reina* Gobernadora solicitando se digne mandar que los Gobernadores civiles, las sociedades económicas, y los Ayuntamientos de todo el Reino se provean al precio de seis reales vellon del Manual que ha escrito sobre la cria de sedas en general y en particular de la llamada China ó Calabresa; ofreciendo ceder dos reales en cada ejemplar que se despache por este medio en favor de las escuelas normales ó cualquiera otro establecimiento que sea del soberano agrado. Y en su consecuencia se ha servido resolver *S.* M. que recomiende á V. *S.* la citada obra, como de su real orden lo ejecuto para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1834.---*Moscoso.*"

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para los fines que la misma Real orden expresa.—Segovia 3 de Julio de 1834.--- Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.

A pesar de los avisos pasados á las Jus ticias de los pueblos de esta Provincia en 18 y 20 de Junio último para que viniesen á pagar sus débitos de contribuciones, incluso el tércio que iba á vencerse en fin del propio mes, veo con disgusto el poco efecto que han producido con respecto á muchos Ayuntamientos; y como el pago de las libranzas expedidas á favor de las tropas de la Guardia Real y otras obligaciones en que se ve recargada la Tesorería de Rentas. no admita la menor espera, advierto á los Ayuntamientos deudores que si para el dia 20 del presente mes no hubieren satisfecho sus descubiertos por todos los ramos que deben realizarlo, sufrirán desde luego el correspondiente apremio sin consideracion á la actual época de recogimiento de frutos, por no serme posible tenerla.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Julio de 1834.—P. A. D. S. I.--- *Miguel Calvo.---Sres. Justicias....*

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio de lo Interior se me ha dirijido la Real orden circu-

lar que sigue:

"El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 14 del corriente me dice lo que sigue:---S. M la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los pedidos de armas y municiones para la Milicia Urbana se deben hacer por los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles y por estos á los Capitanes Generales de las provincias respectivas.- --De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1834. ----Moscoso."

Y para que dicha Real orden tenga el debido cumplimiento la he mandado insertar en el Boletin ficial de esta Provincia.—Segovia 3 de Julio de 1834.—Antonio Casaseca. Sres. Justicias....

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas me ha pasado en 30 del que rige la orden que sigue:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de este mes la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora del expediente remitido por V. SS. con fecha de ayer al presentar la propuesta de las Aduanas que en la Provincia de Extremadura conviene queden habilitados para importacion y exportacion, cuáles para solo exportacion, y cuáles las que han de quedar inhabilitadas; y S. M. conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, que las Aduanas de Badajoz, Olivenza, Alburquerque, Alcántara, y S. Vicente, queden habilitadas para el comercio de importacion y exportacion: que las de Villanueva del Fresno, Alconchel, Valencia de Alcántara, Zarza la mayor y Valverde del Fresno, queden solo para exportacion, y que se supriman las restantes, que son las de Valverde de Leganés, Puebla de la Calzada, Codosera, Herrera, Cheles, Valencia de Mombuey, Oliva, Villar del Rey, Santiago de Carbajo, Ceclavin, Cilleros y Villa Real, estableciéndose en estos pueblos los estancos á la décima en los términos que V. SS. manifiestan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que esa Direc-

cion general se dedique á perfeccionar el proyecto de supresion de Aduanas que por su localidad sean inútiles, dejando subsistentes las precisas, segun le está encargado por *Reales* órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á *V.* S. para su inteligencia y conocimiento del Comercio; avisando el recibo.“

Cuya soberana determinacion trascribo á VV. para los fines indicados, y al efecto la harán publicar en la forma de costumbre Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Julio de 1834.—P. A. D. S. I. *Miguel Calvo.--Sres: Justicias...*

Gobierno civil de dicha Provincia.

Se previene á todos los habitantes de los pueblos situados á menos de seis leguas de distancia de esta Capital, que no se les permitirá la entrada en ella sino viniesen provistos de la competente carta de seguridad, como está prevenido por los Reglamentos de policía; ni tampoco serán admitidos los que viniendo de mayor distancia no trajeren el correspondiente pasaporte refrendado todos los dias en los pueblos donde pernocten.

Segovia 10 de Julio de 1834.—*Antonio Casaseca.*

Nota. En el Boletin núm.º 52 página 242, despues del Pueblo de *Sotillo* debe intercalarse *Soto.*

Segovia: Imprenta de V. Vallecillo.